

tes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte, y por su orden, y grado deben heredarle, para que los hayan con arreglo á lo que mandan las leyes de estos Reynos segun su representacion con la bendicion de Dios, y la suya; previniendo que el quinto no ha de exceder de la legítima que á cada uno toque, y que si todos sus tres hijos varones, ó alguno de ellos hubieren muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus nietos, ni en otro descendiente de estos, pues en este caso la revoca en quanto á ellos.

Y por el presente revoca, y anula todos los testamentos, poderes para testar, y demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fé judicial ni extrajudicialmente, excepto este poder, y testamento, ú otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere, y manda se tengan, y cumplan por su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Así lo otorga, y firma á quien doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano, Fulano, Fulano, y Fulano vecinos de esta Villa.

Testamento en virtud de poder.

319 En tal parte á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Pedro Fernandez vecino de ella, en nombre de Francisco López difunto, y en virtud del poder para testar que le confirió en ella á tantos de tal mes, y año ante Fulano Escribano Real, cuya copia original me entrega para documentar este testamento, é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

Aquí la copia del poder.

Concuerta el poder inserto con el que está en el protocolo de este testamento, de que doy fé, y asegurando el otorgante como asegura, y declara no estarle revocado, suspenso, ni limitado, que lo tiene aceptado, y por el uso de sus facultades aceptándolo nuevamente, dixo que el mencionado Francisco Lopez falleció en tal dia baxo del poder inserto, y en cumplimiento de lo que en él dexó ordenado, y le comunicó, se hizo en el siguiente su entierro en público, al qual asistieron el número completo de Sacerdotes de su Parroquia en la que fué sepultado su cadáver, veinte Religiosos de San Francisco, otros tantos de tal Religion, tantos Pobres del Real Hospicio de San Fernando, y tantos Niños de la Doctrina: se celebró por su alma misa cantada de cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, Vigilia, y Responso, y por todo se pagaron los correspondientes derechos.

Quiso, y encargó el otorgante que se dixesen por su alma, é

intencion tantas misas rezadas, su limosna á tres reales de vellon, y el otorgante cumpliendo con su encargo, declara haber mandado celebrar tantas, y quiere que las restantes se digan en la Parroquia, á la qual como quarta parte de todas tocan, pues está fué la voluntad del difunto.

Quiso igualmente que para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem, Redencion de Christianos cautivos, y demas mandas forzosas se diesen tantos reales de vellon, por una vez, y otros tantos á los Reales Hospitales de esta Corte; y el otorgante en observancia de su voluntad, manda que se les entreguen, y con ellos los aparta del derecho que podian pretender á sus bienes.

Por el preinserto poder mandó que si se encontraba una memoria firmada de su puño, ó escrita de él, aunque no estuviese firmada, que contuviese cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese por parte de este testamento, se protocolizase con él, y se observase íntegramente su contexto; y el otorgante declara que sin embargo de haber registrado, y reconocido exactamente sus papeles, no la halló, ni tiene noticia de que la haya dexado.

Dió facultad al otorgante por el referido poder para mejorar á qualquiera de sus hijos en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó, mejora en ellos á Josefa Lopez su hija de edad de seis años, para que respecto no estar criada, le sirva su importe de ayuda á su crianza, y quando llegue el caso, para tomar estado, con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio con arreglo á la ley 214. del Estilo: agregarse su residuo si lo hubiere, al resto de la herencia, y de éste sacarse el tercio, y no en otros términos, pues ésta fué la voluntad de su padre; y mediante no haberle consignado bienes para la mejora, y carecer el otorgante de potestad para hacer su consignacion, lo omite.

Igualmente se la dió para elegir tutores de su hijos menores con relevacion de fianzas, ó como le pareciese; y usando de ella, nombra por tutora, y curadora *ab bona* de la prenotada Josefa Lopez á María Rubio su madre relevada de aquellas, para que la eduque, y cuide de la conservacion de sus bienes, y en caso de que se vuelva á casar, ó muera antes que la expresada su hija llegue á la pubertad, nombra por su tutor á Juan Fernandez su tio vecino de esta Villa, y por su previo fallecimiento á Roque Rodriguez persona de integridad, y abonó, y de la propia vecindad, con la calidad de que éstos han de afianzar á satisfaccion de la Justicia; y suplica, y encarga á los Señores Jueces ante quienes se presente testimonio de esta cláusula, aprueben, y confirmen esta eleccion, y en su consecuencia los hayan por nombrados, y les disciernan su encargo en la forma enunciada, pues el Testador así lo quiso, y comunicó al otorgante, el qual lo declara para que conste,

y se observe inviolablemente su voluntad; y en quanto á los demas hijos menores mediante no ser pupilos, ni deber dárseles tutor testamentario por tener facultad de elegirlo por sí mismo, ni tampoco haberle comunicado el Testador cosa alguna sobre ello, omite la eleccion.

De esta suerte irá estendiendo el Escribano las demas cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose el comisario al poder, y á lo que el derecho permite al Testador en lo que le haya comunicado; y si no se hiciere algo de lo contenido en el poder, expresará el motivo.

Declaracion de pobre.

320 En el nombre de Dios Todo-poderoso. Amen. En tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Juan Perez vecino de ella (*aquí se pondrá la naturaleza, filiacion, protestacion de la fé, é invocacion del patrocinio de los santos coma en el testamento; y luego proseguirá en esta forma*): Declara que por la calamidad, é injuria de los tiempos se halla muy pobre, por lo que suplica al Señor Cura propio de tal Parroquia, de donde actualmente es Parroquiano, ó á el de donde lo sea al tiempo de su muerte, lo mande enterrar de limosna, y haga por su alma todo el bien que pueda, pues asi lo espera de su christiana piedad.

Nota. Aqui podrá el Testador hacer mandas, mejoras, y todo lo demas que en el testamento, disponiendo, y hablando de los bienes que pueda adquirir, por si llega á tenerlos, y luego la cláusula de heredero en la forma siguiente, y á su continuacion la regular de revocacion de otras disposiciones testamentarias anteriores.

Y por si en algun tiempo adquiriese, y le tocaren algunos bienes muebles, raices, derechos, y acciones por qualquier título, causa, ó razon, instituye por sus universales herederos á Pedro y Josefá Perez sus hijos legítimos y de María Hernandez su muger y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que deban heredarle, para que los perciban por su órden, y grado, segun su representacion en la forma prescripta por derecho Real con la bendicion de Dios, y la suya.

Aceptacion de herencia.

321 En tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella dixo ha llegado á su noticia que Juan Lopez su padre falleció en tal parte, tal dia, y dexó algunos bienes, y deudas; y respecto ignorar á quanto ascienden, para que en este caso no sea perjudicado, ni esté obligado

á mas de lo que importe la herencia, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: = Otorga que acepta con beneficio de inventario, y no en otros términos la herencia, y bienes de su difunto padre, y en su consecuencia pide al Señor Corregidor de la referida Villa la haya por aceptada, y mande á los coherederos hagan inventario formal, y tasacion de sus bienes sin ocultacion; y que á este fin elijan los tasadores prácticos, é inteligentes que les pareciere, pues el otorgante se conforma desde ahora con ellos, y se obliga á estar, y pasar por la que hicieren, sin impugnacion; y practicada que sea, protesta pedir en su vista lo que le convenga, y á ello quiere ser compelido por todo rigor de derecho, para lo qual dá ámplio poder al citado Señor Corregidor, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, &c.

Repudiacion de herencia.

322 En tal parte á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella dixo que Juan Lopez su hermano falleció en tal dia baxo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes, y año ante N. Escribano, en que le instituyó por uno de sus herederos en atencion á no tenerlos forzosos; y mediante no convenirle la adiccion de su herencia, para que ninguno de sus acreedores tenga que intervenir, ni mezclarse con él en cosa alguna, y evitar los gastos que se le puedan ocasionar, en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete: = Otorga que no quiere ser heredero del expresado su hermano, y por lo mismo repudia enteramente la herencia que por su muerte le puede tocar; se desiste, quita, y aparta del derecho que en virtud de su testamento tiene á ella, y lo cede, renuncia y traspasa en los otros coherederos, á quienes de la que sea en mucha, ó poca suma, hace gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable entre vivos, con las seguridades necesarias, y confiere ámplio poder para que sin su intervencion formalicen, y hagan inventario, tasacion y particion del sobrante de sus bienes, deducidas deudas, del mismo modo que si el otorgante hubiera fallecido antes, ó no hubiera sido instituido, pues por tal quiere se le estime; que se apoderen, y dispongan de ellos como de cosa suya adquirida con legítimo, y justo título, y que tomen y aprehendan la real tenencia, y posesion que por virtud de este instrumento, y testamento citado les compete: y se obliga á no revocar, ni reclamar total, ni parcialmente esta renuncia, y si lo hiciere á mas de no ser oido, ni admitido judicial, ni extrajudicialmente, sea condenado por el mismo caso en costas, y visto haberla aprobado, y ratificado, añadiendo, fuerza á fuerza, y contrato á contrato dá ámplio poder á los Señores Jueces de esta Villa para que le compelan á su cum-

plimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, &c.

Nota. Si el que repudia la herencia es hijo ú otro descendiente legítimo del Testador, mediante concederle la ley final del tít. 6. Part. 6. tres años, aunque sea mayor de 25, para recuperarla después de repudiada, para que quede privado de esta acción, la renunciará con especificación, y jurará no reclamar la renuncia, y de esta suerte no tendrán recelo los coherederos de que intentará su recobro, bien que si dexa hijos, y muere antes que su padre, aunque la renuncia sea con juramento, y se contente con lo que su padre le dió, no estarán obligados sus hijos á pasar por ella, y así solo lo serán á traer á colacion, y particion con sus tios lo que su padre recibió, y llegó á poder de ellos, y si algo mas les tocaba, lo llevarán por consideracion de sí mismo, porque son herederos forzosos de sus abuelos, en cuyo derecho por ser propio, privativo, y personalísimo suyo, no pudo su padre perjudicarles como afirman los AA., y se practica.

Licencia para testar.

223 En tal Villa á tantos de tal mes, y año, ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella dixo que Fernando Lopez su hijo legítimo le ha suplicado que mediante ser el otorgante su heredero forzoso *ex testamento, y ab intestato*, en caso de no dexar sucesion legítima, ó natural, no necesitar sus bienes para mantenerse, y no permitirle la ley sexta de Toro disponer de mas que del tercio de ellos en perjuicio de sus ascendientes sin su licencia, le conceda facultad para dexarlos todos á la persona que le parezca; y el otorgante en atencion al mucho amor, y cariño que profesa al citado su hijo, y á tener caudal suficiente para su decente manutencion, y por otros justos motivos que le impelen, ha deliberado condescender con su súplica; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre y espontanea voluntad: — Otorga, y concede ámplia licencia, y facultad al expresado Fernando Lopez su hijo, para que disponga libre, y enteramente por testamento, codicilo, cesion, donacion, ó en otro qualquier instrumento *inter vivos y causa mortis* de todos los bienes muebles, raices, efectos, derechos, y acciones que ha heredado de su madre, abuelos paternos, y maternos, tios y otros parientes, y extraños, y adquiriere desde hoy en adelante, y puedan recaer en él por última disposicion, *ab intestato*, donacion, ú otro contrato luerativo, ú oneroso por causa de presente, y de futuro sin restriccion, á favor de la persona, ó personas, que le pareciere, exheredando, y excluyendo al otorgante de su sucesion en uno, ó mas testamentos, y contratos, y usando de

ellos, y repartiéndolos á su eleccion del mismo modo que si no tuviera ascendiente alguno, pues el otorgante quiere que para este caso se le tenga por muerto; y en este concepto desde ahora se desiste, quita, y aparta enteramente, y á los demas sus descendientes, del derecho que á dichos bienes tiene, y puede adquirir, y pretender, excepto que su hijo muera intestado, y lo cede, renuncia, y traspasa para siempre á favor de la tal persona, ó personas, á las que constituye dueñas absolutas de todos, y como tales las confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion para que tomen, y aprehendan de ellos la posesion que en virtud de la última disposicion, ó contrato que el nominado su hijo formalizare, les corresponda, y los gocen, vendan, cambien, enagenen, y hagan de ellos lo que quisieren, como de cosa suya propia adquirida con legítimo, y justo título, sin intervencion del otorgante, el qual á mayor abundamiento desde ahora para quando llegue el caso las hace de ellos gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion, y todo lo demas que sea necesario para su validacion, y firmeza: las constituye Procuradoras actoras en su misma causa, y negocio: las pone en su lugar, grado, y prelación con subrogacion en forma: y jura por Dios nuestro Señor, y una Cruz tal como esta ✠, que no revocará total, ni parcialmente, ni reclamará esta licencia, poder, y renuncia con pretexto de ser contrato celebrado entre padre, é hijo, ni de tener mas descendientes, ni de ser leso, y quedar privado, y excluido de los bienes que de dicho su hijo podia heredar, ni con otro alguno, ni los contratos, y últimas disposiciones que en su consecuencia se formalicen, aunque en ellos no se mencione, ni inserte, y por legales estatutos le sea permitido, mediante no necesitar los bienes de su hijo para su manutencion como queda expuesto; y si lo hiciere, á mas de no ser oido, ni admitido judicial, ni extrajudicialmente, sea visto por el propio hecho haberla aprobado, y formalizado con mayores vínculos, y firmezas, y añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; é igualmente jura que de este juramento no tiene pedido, ni pedirá absolucion, ni relajacion á quien pueda concedersela, y aunque de *motu proprio* se le conceda, no usará de ella pena de perjuro, y de incurrir en infamia, y demas impuestas por derecho á los infractores de los juramentos solemnes, y que no tiene hecho juramento de no hacer renunciaciones, cesiones, ni donaciones, ni conceder licencias para testar, ni protesta ni reclamacion contra esta, ni la hará; y si pareciere, la revoca, y anula, y hace un juramento mas que relajaciones se le puedan conceder, para la mayor validacion, y subsistencia de este instrumento, y de los que en su virtud se otorguen, á cuya firmeza obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones, &c.

Nota. Los padres, y demas ascendientes no solo pueden conce-

der la licencia para testar á sus descendientes legítimos por escritura como la anterior, sino en el propio testamento, ó poder para testar que otorguen, aprobándolos, firmándolos, obligándose á no reclamarlos, ni la licencia, y poniendo las demas cláusulas concernientes en los propios instrumentos, pues no basta que el Escribano, ó los otorgantes digan que se la conceden, antes bien es preciso que los mismos ascendientes lo digan, y juren no revocarla, y lo firmen si saben, ó un testigo por ellos como si la dieran por escritura separada, lo que tendrá presente el Escribano para evitar dudas; y pleitos.

Nota. Los protocolos de los testamentos, y codicilos abiertos, y demas disposiciones testamentarias se han de extender en papel del sello quarto mayor, y siendo cerrados, pueden escribirse en el común, con tal que despues de abiertos saque el Escribano ante quien se publiquen, copia íntegra en papel de dicho sello, y la ponga autorizada en el protocolo, (lo qual no es necesario, si lo están en él) y las copias de todos deben sacarse en el del sello tercero; pero si contienen fundacion de Vínculo, Mayorazgo, Memoria perpetua, Capellanía, Aniversario, ó mejora de tercio, ó quinto, ó de ambos, se han de dar en el del sello primero; previniendo que no se deben llamar mejora el tercio, ni quinto, quando el Testador los dexa al que no instituye por su heredero, por no tocarle serlo, aunque sea su descendiente, sino solo dexándolos á uno de los herederos, ya sean legítimos, ó estraños, porque en este caso se verifica ser mejorado en la herencia, y en el otro ser mero legatario; por lo que quando son mejora, corresponde á las copias el sello primero, y quando legado, el tercero, y en el intermedio papel comun, lo que tendrá presente el Escribano, pues muchos ignorantes no distinguen, y lo confunden todo. Las copias de los poderes para testar requieren papel del sello segundo, porque las de todos excepto de el que es para pleitos, deben darse en él. Las declaraciones de pobres que mueren en el Hospital, y las que se hacen en favor de causas pijs, pueden escribirse en papel comun, y sus copias deben darse en el del sello tercero, á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad, que en este caso se sacarán en el de pobres; pero si se otorgan en esta Corte, (que regularmente la hacen muchos, porque la Parroquia no lleve á sus herederos crecidos derechos) deben escribirse sus protocolos en papel del sello quarto, y las copias segun sea el otorgante, ó heredero; lo qual es conforme á la *ley 2. t. 24. l. 10. N. R.* que trata del que corresponde á los instrumentos, juicios, despachos, y otras cosas. Las aceptaciones, y repudiaciones de herencia se regularán por la cantidad, si la hubiere, segun las ventas, y censos; y no habiéndola, se darán sus copias en papel del sello segundo. Las licencias para testar en el del sello segundo. Véase sobre esta materia la Real Cédula de 23. de Julio de 1794. que es la *ley 11. t. 24. l. 10. N. R.*

APENDICE AL CAP. I. DE REALES CEDULAS.

Real cédula de 4 de Septiembre de 1796, en que se manda guardar el tratado de amistad concluido con los Estados Americanos.

ART. XI. Los Ciudadanos ó súbditos de una de las dos Partes contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por Testamento, Donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó Ciudadanos de la otra Parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de Testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion, bien en persona, ó por medio de otros que hagan sus veces, disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del Pais donde se verificase la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del Pais, hasta que el legítimo Propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitase disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las Leyes y por los Jueces del Pais donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las Partes contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las Leyes del Pais á un súbdito ó Ciudadano de la otra Parte, y éste por su calidad de Extranjero fuese inhabil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos, y recoger su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion de parte del Gobierno de los Estados respectivos.

Real cédula de 22 de Mayo de 1783, ley 18. tit. 20. ley 10. N. R. en que se habilita á los vasallos de S. M. y á los de S. M. Sarda para sucederse mutuamente en sus bienes.

ART. I. Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes qualesquiera que sean por testamento, donacion, ú otro acto reconocido por válido en favor de qualquiera súbdito de la una ó de la otra Potencia; y sus herederos que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo titulo para exercer sus derechos, sus Procuradores, Mandatarios, Tutores y Curadores, podrán recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por ab intestato, ó en virtud de testamento ú otras disposiciones legítimas, y poseer qualesquiera bienes muebles y raices, sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras Patentes ó Cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial, transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen á propósito, no comprendiéndose entre éstos los bienes y efectos, cuya extraccion está prohibida aun á los súbditos naturales sin particular licencia; y quando ésta se concediese, será segun las reglas, y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo, administrar y dar valor á los